



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0029-2CP3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
2.- Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Santiago Torreblanca Engell.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	19 de junio de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de junio de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Seguridad Social.

II.- SINOPSIS

Agregar, el derecho a enviar aviso a los trabajadores o sus beneficiarios, informando que cumplen los requisitos de cotización para tener derecho a pensión por retiro, cesantía en edad avanzada, vejez o análogas. El aviso que informe al trabajador o sus beneficiarios que cumplen los requisitos para tener derecho a pensión por retiro, cesantía en edad avanzada, vejez o análogas se entregará anexo al estado de cuenta, en documento aparte, incluyendo los datos que les permitan acercarse para realizar el trámite que a su derecho convenga.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 123; y artículo 4º y 73 fracciones X y XXXI en relación con el artículo 123, apartado B, fracción XII; todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

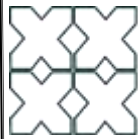
IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de (los) precepto (s) que se busca (n) reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el (los) precepto (s) y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

- Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO</p> <p>Artículo 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</p> <p>Primero. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 18; se reforman el segundo párrafo y las fracciones I y VI, se adicionan las fracciones VII, VIII, IX y se recorre la subsecuente y se adicionan una fracción XI y un último párrafo al artículo 37 A; asimismo, se derogan los artículos 18 bis y 37 C de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 18.-...</p> <p>...</p>



I. ...

I bis. ...

I ter. ...

I quáter. ...

II. ...

III. ...

IV. Enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales conforme a lo dispuesto en el artículo 37-A de esta Ley. Asimismo, se deberán establecer servicios de información, vía Internet, y atención al público personalizado;

No tiene correlativo

V. ...

...

I. ...

I bis. ...

I ter. ...

I quáter. ...

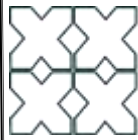
II. ...

III. ...

IV. Enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 37-A de esta Ley. Asimismo, se deberán establecer servicios de información, vía Internet, y atención al público personalizado.

También, enviar aviso a los trabajadores o sus beneficiarios, informando que cumplen los requisitos de cotización para tener derecho a pensión por retiro, cesantía en edad avanzada, vejez o análogas;

V. ...



VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

...

...

Artículo 18 bis. - Las administradoras deberán incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, sin costo adicional, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Artículo 37 A.- La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, deberá establecer el formato al que deberán ajustarse los estados de cuenta emitidos por las administradoras.

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

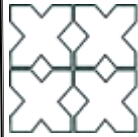
XI. ...

...

...

Artículo 18 bis. - Se deroga

Artículo 37 A.- ...



Las citadas disposiciones de carácter general, deberán *considerar los aspectos siguientes:*

I. *Claridad en la presentación de la información contenida en los estados de cuenta que permita conocer* la situación que guardan las cuentas individuales y las transacciones efectuadas por las administradoras y el trabajador en el periodo correspondiente;

II. La base para incorporar en los estados de cuenta las comisiones cobradas al trabajador por la prestación del servicio u operación de que se trate, las cuales se deberán expresar tanto en porcentaje como en moneda nacional, desagregando cada concepto de comisiones;

III. La información que deberán contener para permitir la comparación del Rendimiento Neto y las comisiones aplicadas por otras administradoras en operaciones afines;

IV. Los datos de localización y contacto con la unidad especializada que en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros deben mantener, para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o producto de que se trate, así como los plazos para presentarlas;

V. La información clara y detallada del monto de las aportaciones efectuadas y el Rendimiento Neto pagado en el período;

Las citadas disposiciones de carácter general deberán **ser claras en cuanto a la presentación de la información contenida en dichos estados de cuenta, además, deberán obligar a que estos contengan, sin ningún costo adicional, la siguiente información:**

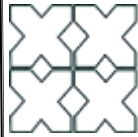
I. La situación que guardan las cuentas individuales y las transacciones efectuadas por las administradoras y el trabajador en el periodo correspondiente;

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...



VI. El estado de las inversiones, las aportaciones patronales, del Estado y del trabajador, y el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, y

No tiene correlativo

VI. El estado de las inversiones, las aportaciones patronales, del Estado y del trabajador, y el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta;

VII. El salario base de cotización y el número de días laborados declarados, para efecto del pago de cuotas.

En caso de discrepancia entre el salario recibido por el trabajador, su forma de integración o los días laborados por éste, con los declarados por el patrón, el trabajador podrá denunciarlo ante las autoridades competentes.

VIII. La cantidad de semanas cotizadas al momento y las que aún requiere cumplir el trabajador para tener derecho a pensión por retiro, cesantía en edad avanzada, vejez o análogas.

En caso de que el trabajador o a falta de este, sus beneficiarios, cumplan los requisitos para tener derecho a pensión por retiro, cesantía en edad avanzada, vejez o análogas, el estado de cuenta deberá hacer mención de dicha situación, de forma clara y deberá incluir los datos para que el trabajador o su beneficiario puedan acercarse y realizar el trámite que a su derecho convenga.



No tiene correlativo

X. Las demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables.

No tiene correlativo

Artículo 37 C.- Las administradoras, con base en los datos de la cuenta individual del trabajador, deberán dar a conocer a éste, expresado en moneda nacional, el

IX. El cálculo aproximado que le cobrarán por concepto de comisiones durante el año calendario próximo, expresado en moneda nacional, con base en los datos de la cuenta individual del trabajador.

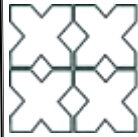
Esta información deberá resaltarse en caracteres distintivos, de manera clara, notoria e indubitable.

X. La demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables.

XI. La demás que las administradoras consideren de utilidad para los trabajadores, de manera adjunta al formato establecido o dentro del formato establecido, según lo establezcan las disposiciones de carácter general.

El aviso que informe al trabajador o sus beneficiarios que cumplen los requisitos para tener derecho a pensión por retiro, cesantía en edad avanzada, vejez o análogas se entregará anexo al estado de cuenta, en documento aparte, incluyendo los datos que les permitan acercarse para realizar el trámite que a su derecho convenga. Para ello, la Comisión también deberá emitir disposiciones de carácter general. Lo anterior, con independencia de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 37 C.- Se deroga



cálculo aproximado que le cobrarán por concepto de comisiones durante el año calendario próximo.

...

Artículo 79.- Con el propósito de incrementar el monto de la pensión, e incentivar el ahorro interno de largo plazo, se fomentarán las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro que puedan realizar los trabajadores o los patrones a las subcuentas correspondientes.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 79.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



<p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de fallecimiento del trabajador, tendrán derecho a disponer de los recursos de sus subcuentas de ahorro voluntario de la cuenta individual, las personas que el titular de la cuenta haya designado para tal efecto y, a falta de éstas, las personas que señale la legislación aplicable en cada caso.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>En caso de fallecimiento del trabajador, tendrán derecho a disponer de los recursos de sus subcuentas de ahorro voluntario de la cuenta individual, las personas que el titular de la cuenta haya designado para tal efecto y, a falta de éstas, las personas que señale la legislación aplicable en cada caso. A efecto de hacer valer el derecho de dichos beneficiarios, la administradora deberá darles aviso, de conformidad con los artículos 18 y 37 A de esta ley.</p> <p>...</p>
<p align="center">LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</p> <p>Artículo 18. Los Trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las Dependencias o Entidades cubrirán sus Cuotas sobre la totalidad de los Sueldos Básicos que correspondan, mismos que se tomarán en cuenta para fijar las Pensiones y demás beneficios de los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida.</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforman los artículos 18, 53, 82, 84, 89, 115, 120, 129, 141, 142, 144, 145, 150, 205 y se adiciona un artículo 76 Bis a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 18. ...</p>



El cómputo *de los años de servicio* se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el Trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de Trabajador.

Artículo 53. *Toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de las Pensiones.*

No tiene correlativo

Artículo 82. La disposición que realice el Trabajador de los recursos de su Cuenta Individual por cualquiera de los supuestos previstos por esta Ley, disminuirá en igual proporción a *los años de cotización efectuados*.

La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la Cuenta Individual

El cómputo **de las semanas de cotización**, se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el Trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de Trabajador.

Artículo 53. Las semanas reconocidas para el otorgamiento de las Pensiones a que se refiere este capítulo, se obtendrán dividiendo entre siete los días de cotización acumulados, hecha esta división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o menor.

Artículo 76 Bis. El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, conforme se señala en las disposiciones aplicables.

Artículo 82. La disposición que realice el Trabajador de los recursos de su Cuenta Individual por cualquiera de los supuestos previstos por esta Ley, disminuirá en igual proporción a **las semanas cotizadas**

La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la Cuenta



entre el número de **años cotizados** hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a *los años cotizados*.

Artículo 84. Para los efectos de esta Ley, existe cesantía en edad avanzada cuando el Trabajador quede privado de trabajo a partir de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que el Trabajador tenga un mínimo de *veinticinco años de cotización reconocidos* por el Instituto.

El Trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna *los años de cotización señalados* en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir *los años necesarios* para que opere su Pensión.

Artículo 89. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga *reconocidos* por el Instituto un mínimo de *veinticinco años de cotización*.

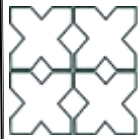
Individual entre el número de **semanas cotizadas** hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a **las semanas cotizadas**.

Artículo 84. ...

Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que el Trabajador tenga un mínimo de **mil trescientas cotizaciones semanales reconocidas** por el Instituto.

El Trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna **las semanas de cotización señaladas** en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir **las semanas necesarias** para que opere su Pensión.

Artículo 89. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga **reconocidas** por el Instituto un mínimo de **mil trescientas cotizaciones semanales**.



En caso que el Trabajador o Pensionado tenga sesenta y cinco años o más y *no reúna los años* de cotización *señalados* en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir *los años* necesarios para que opere su Pensión.

Artículo 115. El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este Capítulo requiere del cumplimiento de periodos de espera, medidos en años de cotización reconocidos por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

Para los efectos de este artículo, *para computar los años* de cotización por lo que se refiere al seguro contenido en este Capítulo, *se considerarán* los periodos que se encuentren amparados por el dictamen médico respectivo.

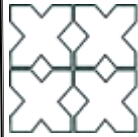
Artículo 120. La Pensión definitiva comienza a partir del día siguiente del término de la Pensión temporal y estará vigente hasta que el Pensionado cumpla sesenta y cinco años y *veinticinco años de cotización*. La Pensión se cubrirá mediante la contratación de un Seguro de Pensión con una Aseguradora.

En caso que el Trabajador o Pensionado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna **las semanas** de cotización **señaladas** en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir **las semanas** necesarias para que opere su Pensión.

Artículo 115. El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este Capítulo requiere del cumplimiento de periodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

Para los efectos de este artículo, **se considerarán como semanas de** cotización por lo que se refiere al seguro contenido en este Capítulo, los periodos que se encuentren amparados por el dictamen médico respectivo.

Artículo 120. La Pensión definitiva comienza a partir del día siguiente del término de la Pensión temporal y estará vigente hasta que el Pensionado cumpla sesenta y cinco años y **mil trescientas semanas** de cotización. La Pensión se cubrirá mediante la contratación de un Seguro de Pensión con una Aseguradora.



Artículo 129. La muerte de la o el Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto *por tres años* o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido en esta Ley.

Artículo 141. Los Trabajadores que hubieren cotizado al Instituto y que por virtud de una nueva relación laboral se inscriban al IMSS, podrán transferir a este último los derechos *de los años* de cotización al Instituto. De la misma manera los Trabajadores inscritos en el IMSS que inicien una relación laboral que los sujete al régimen de esta ley podrán transferir al Instituto los derechos de *sus semanas* de cotización.

Para efectos de la transferencia de derechos prevista en el presente artículo se considerará que un año de cotización al Instituto equivale a cincuenta y dos semanas de cotización del régimen de la Ley del Seguro Social. Asimismo, el Instituto deberá señalar en las constancias de baja que expida a los Trabajadores el número de años de cotización incluyendo, en su caso, la última fracción de año cotizado.

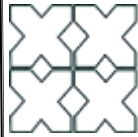
En caso de que la fracción de año cotizado sea equivalente a más de seis meses, se considerará cotizado el año completo.

Artículo 129. La muerte de la o el Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto **por ciento cincuenta y seis semanas** o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido en esta Ley.

Artículo 141. Los Trabajadores que hubieren cotizado al Instituto y que por virtud de una nueva relación laboral se inscriban al IMSS, podrán transferir a este último los derechos de cotización al Instituto. De la misma manera los Trabajadores inscritos en el IMSS que inicien una relación laboral que los sujete al régimen de esta ley podrán transferir al Instituto los derechos de cotización.

El Instituto deberá señalar en las constancias de baja que expida a los Trabajadores el número de **semanas** de cotización.

En caso de que **se dividiera entre siete los días de cotización acumulados y existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa.**



Artículo 142. La asistencia médica a que tienen derecho los Pensionados por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez que hayan cotizado al Instituto y al IMSS, será prestada siempre y cuando hubieren cotizado cuando menos durante *quinze años* en alguna de estas dos Entidades o *veinticuatro años* en conjunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

...

...

Artículo 144. Los Trabajadores que lleguen a la edad de pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en esta ley y que a su vez tengan recursos acumulados en su Cuenta Individual conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, podrán solicitar que estos últimos se acumulen para la contratación de su Seguro de Pensión o Retiro Programado y el Seguro de Supervivencia para sus Familiares Derechohabientes, en los términos de la presente ley.

...

Artículo 142. La asistencia médica a que tienen derecho los Pensionados por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez que hayan cotizado al Instituto y al IMSS, será prestada siempre y cuando hubieren cotizado cuando menos durante **setecientas ochenta semanas** en alguna de estas dos Entidades o **mil doscientas cuarenta y ocho semanas** en conjunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

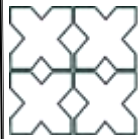
...

...

Artículo 144. ...

...

Para tener derecho a la Pensión Garantizada los Trabajadores deberán tener reconocidos un mínimo de



Para tener derecho a la Pensión Garantizada los Trabajadores deberán tener reconocidos un mínimo de *veinticinco años* de cotización, exclusivamente en el Instituto. Tratándose de Trabajadores que se encuentren cotizando al Instituto, que hayan transferido al mismo los derechos de sus semanas de cotización del IMSS y que éstas, conjuntamente con sus *años* de cotización al Instituto, acumulen *veinticinco años* de cotización, tendrán derecho a recibir la Pensión Garantizada establecida en la Ley del Seguro Social.

Artículo 145. Los Trabajadores que lleguen a la edad para pensionarse por cesantía en edad avanzada o vejez, podrán transferir sus periodos de cotización no simultáneos al IMSS y al Instituto, en los términos de lo previsto por los artículos 141 y 148 de la presente ley, a efecto de cumplir con el mínimo de *años* de cotización *requerido*.

En este caso, además de sus periodos de cotización, se sumarán los recursos acumulados en sus Subcuentas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, constituidas bajo los dos regímenes mencionados, para integrar el monto con el que se financiará su Pensión y el Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes.

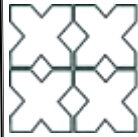
Artículo 150. La portabilidad consistirá en transferir derechos obtenidos en otros regímenes de seguridad social al sistema previsto en la presente ley.

mil trescientas semanas de cotización, exclusivamente en el Instituto. Tratándose de Trabajadores que se encuentren cotizando al Instituto, que hayan transferido al mismo los derechos de sus semanas de cotización del IMSS y que éstas, conjuntamente con sus **semanas** de cotización al Instituto, acumulen **mil trescientas semanas de** cotización, tendrán derecho a recibir la Pensión Garantizada establecida en la Ley del Seguro Social.

Artículo 145. Los Trabajadores que lleguen a la edad para pensionarse por cesantía en edad avanzada o vejez, podrán transferir sus periodos de cotización no simultáneos al IMSS y al Instituto, en los términos de lo previsto por los artículos 141 y 148 de la presente ley, a efecto de cumplir con el mínimo de **semanas** de cotización *requeridas*.

...

Artículo 150. ...



Los institutos de seguridad social o Entidades que operen otros regímenes de seguridad social que celebren convenio de portabilidad con el Instituto deberán señalar en las constancias de baja que expidan a los Trabajadores el número de *años* de cotización y su equivalente *en número de semanas*.

Para hacer equivalente la portabilidad de derechos que se menciona en el presente artículo, se *considerará* por un *año de cotización del Instituto el equivalente a cincuenta y dos semanas de cotización en otro sistema de seguridad social*.

Artículo 205. Los convenios de incorporación deberán prever que los seguros, servicios y prestaciones que se proporcionen a los Trabajadores incorporados al Instituto por virtud del convenio sean iguales a los que se brindan a los Trabajadores incorporados en términos de lo previsto en el artículo 1o. de esta Ley.

A tal efecto, a los Trabajadores incorporados les será aplicable el Sueldo Básico calculándose sus años de cotización a partir de la celebración del convenio, salvo en el caso previsto en el párrafo siguiente.

Los institutos de seguridad social o Entidades que operen otros regímenes de seguridad social que celebren convenio de portabilidad con el Instituto deberán señalar en las constancias de baja que expidan a los Trabajadores el número de **semanas** de cotización y su equivalente **con el que se hubiere celebrado convenio de portabilidad, en su caso**.

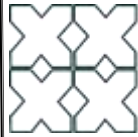
Para hacer equivalente la portabilidad de derechos que se menciona en el presente artículo, se **considerarán cincuenta y dos semanas de cotización del Instituto el equivalente a un año, si fuera el caso en el instituto de seguridad social o Entidad con el que se hubiere celebrado convenio de portabilidad**.

Artículo 205. ...

A tal efecto, a los Trabajadores incorporados les será aplicable el Sueldo Básico calculándose sus semanas de



<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>cotización a partir de la celebración del convenio, salvo en el caso previsto en el párrafo siguiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Para efectos del artículo 18, fracción IV y 37 A de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en tanto los Institutos de Seguridad Social no homologuen completamente la manera de cotizar, siendo ambos mediante semanas cotizadas, el estado de cuenta para trabajadores afiliados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberá incluir la cantidad de años cotizados al momento y los que aún requiere cumplir el trabajador</p>



para tener derecho a pensión por retiro, cesantía en edad avanzada, vejez o análogas.

TERCERO. A efecto de proveer al cumplimiento del aviso dirigido a los beneficiarios con derecho a pensión, regulado en los artículos 18, 37 A y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el Poder Ejecutivo deberá reformar el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para contemplar que tanto las Administradoras como los Institutos de Seguridad Social propicien mecanismos para que los trabajadores les compartan los datos de contacto más adecuados, que permitan la localización de los beneficiarios, de conformidad con las disposiciones aplicables a dichos institutos.

CUARTO. Quedan sin efecto las disposiciones que contradigan lo establecido en el presente decreto.

QUINTO. Para los trabajadores afiliados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que al momento de la entrada en vigor de esta reforma o en los seis meses posteriores a la misma fueran titulares de algún derecho derivado de las cotizaciones que han realizado o resintieran alguna afectación 42 directa a su esfera jurídica, les seguirán aplicando las mismas reglas que se encuentran vigentes antes de la entrada en vigor de este decreto.

SEXTO. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tendrá tres años, a partir de la entrada en vigor de este decreto, para hacer las adecuaciones y ajustes administrativos que permitan



homologar el cómputo de cotizaciones de años a semanas, tanto de los trabajadores que ya se encuentran cotizando, como de los nuevos. Durante este proceso, para aquellos trabajadores a los que dicho Instituto aún no les haya realizado la transición administrativa de años a semanas, las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reformadas por este decreto, relativas al cómputo de cotización, subsistirán vigentes.

SÉPTIMO. Para efectos de la transferencia de derechos prevista en el artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se considerará que un año de cotización al Instituto equivale a cincuenta y dos semanas de cotización del régimen de la Ley del Seguro Social. Asimismo, el Instituto deberá señalar en las constancias de baja que expida a los Trabajadores el número de años de cotización incluyendo, en su caso, la última fracción de año cotizado.

*Mónica Viloria**